

**DECLARACIONES CONJUNTAS I-XV DE LA DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO (\*)****Declaración conjunta XII referente a los artículos 8 y 9 de la Decisión**

Al elaborar los componentes comerciales de la Decisión, las Partes han examinado, caso por caso, el impacto potencial de los mecanismos de restitución a la exportación sobre el proceso de liberalización del comercio. Por lo tanto:

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 («Aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de México»), las reducciones de los aranceles aduaneros establecidos en ese artículo se aplican solamente a las exportaciones originarias de México a la Comunidad que no reciban subsidios a la exportación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 («Aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de la Comunidad»), las reducciones de los aranceles aduaneros establecidos en ese artículo para los productos clasificados bajo los códigos arancelarios de la Comunidad 1509 10, 1509 90, 1510 00, 1517 10, 1517 90 02, 1517 90 99, 2204 10, 2204 21, 2204 29, 2207, 2208 20, 2208 90 91, 2208 90 99, 2905 43, 2905 44, 3502 20, 3505 10 50, 3505 20, 3809 10 y 3824 60 se aplican solamente a las exportaciones originarias de la Comunidad que no reciban restituciones a la exportación, tal y como éstas se entienden en el sistema de restituciones a la exportación de la Comunidad que se establece en el Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999.

**Declaración conjunta XIII referente al artículo 15 de la Decisión**

La Comunidad y México únicamente aplicarán medidas de salvaguardia entre ellas, de conformidad con las disposiciones de esta Decisión.

**Declaración conjunta XIV referente a medios alternativos para la solución de controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Las Partes confirman la importancia que otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

**Declaración conjunta XV de México y la Comunidad**

México y la Comunidad confirman que las referencias a una Parte en esta Decisión se aplican, respecto de la Comunidad, a sus regiones ultraperiféricas que son parte de su territorio.

---

(\*) Declaraciones conjuntas I-XI se publicarán en el Diario Oficial a la mayor brevedad.